

Entidades Públicas no incrementarán su personal ni efectuarán compra de bienes

DECRETO LEY N° 21861

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que debe continuar en el Sector Público una política de severa austeridad que adecúe el funcionamiento de todos sus organismos y entidades a las reales posibilidades del Tesoro Público;

Que para lograr el objetivo a que se refiere el considerando anterior, es indispensable no incrementar los actuales cuadros de personal de los organismos y entidades públicas, así como reducir los gastos de consumo mediante la prohibición de compra de bienes prescindibles;

En uso de las facultades de que está investido y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°—A partir de la vigencia del presente Decreto Ley y durante el término de doce meses, todos los organismos y entidades del Sector Público-Gobierno Central, Instituciones Públicas, Empresas Públicas, Seguro Social del Perú, Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública, están prohibidos de realizar las acciones que a continuación se indica:

1. En materia de gastos en remuneraciones:

a) Efectuar nuevos nombramientos;

b) Celebrar contratos de servicios personales en todas sus formas y modalidades. Los contratos que venzan hasta el 31 de Diciembre de 1977 podrán ser renovados;

c) Autorizar la prestación de servicios a que hace referencia el Decreto Ley 21248;

d) Crear, modificar y recategorizar plazas o cargos; y

e) Efectuar reasignaciones a cargos de mayor remuneración básica.

2. En materia de gastos en bienes y servicios:

a) Contraer nuevos compromisos de gasto con cargo a las siguientes partidas:

02.21 Enseres, excepto el destinado para equipar centros educativos, de salud y hospitalarios incluyendo los del Seguro Social del Perú.

09.01 Mobiliario y equipo de oficina, excepto el destinado para equipar centros educativos, de salud y hospitalarios incluyendo los del Seguro Social del Perú.

09.13 Maquinaria y equipo electrodomésticos.

09.17 Vehículos de Transporte de Personas.

09.10 Maquinaria y equipo de procesamiento automático de datos.

b) Habilitar las partidas presupuestales destinadas a la adquisición de distintivos, condecoraciones, viáticos, gastos de viaje e instalación, impresiones, publicaciones, atenciones oficiales y celebraciones.

Artículo 2°—No están incluidos en los alcances del artículo 1°:

a) Los nombramientos, reasignaciones y contratos correspondientes a concursos terminados y con resultados publicados a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, a condición de que queden formalizados dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Decreto Ley y siempre que hubiere quedado establecido que la prestación de servicios correspondiente comience a más tardar el día 1° de Julio de 1977;

b) Los casos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 6° del Decreto Ley 21292;

c) Los contratos de personal que en las Empresas Públicas se requieran por razones imperativas de mantenimiento de servicios o continuidad de estudios u obras, todos los cuales antes de formalizarse deberán ser aprobados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del respectivo Sector, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el que se producirá dentro del término no mayor de quince (15) días, vencido el cual se reputará como aceptado;

d) Los procesos y acciones necesarios para permitir el cumplimiento de la Reorganización dictada por Decreto Ley 21840; y,

e) Los nombramientos y contratos del personal docente del Ministerio de Educación y de médicos, paramédicos y auxiliares de enfermería del Ministerio de Salud y del Seguro Social del Perú y a los estudiantes para el Programa SECIGRA Vivienda.

Artículo 3°—La Contraloría General de la República queda encargada de velar por el cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 4°—Quedan derogadas o en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos setentisiete.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

General de División EP GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP HUMBERTO CAMPODONICO HOYOS, Ministro de Salud.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Integración.

General de División EP., RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

Ingeniero WALTER PIAZZA TANGUIS, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP, LUIS UGARELLI VALLE, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 7 de Junio de 1977.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP GUILLERMO ARBULU GALLIANI.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

Ingeniero WALTER PIAZZA TANGUIS.